

Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/00316/2018**  
Metepec, Estado de México, 4 de junio de 2018

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y las funciones asignadas en términos de la fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión **00851/INFOEM/IP/RR/2018** y **00914/INFOEM/IP/RR/2018** acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

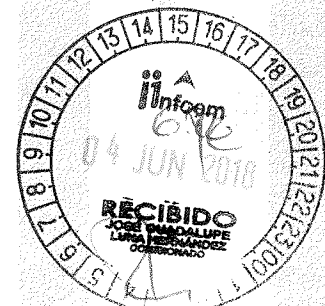
**A T E N T A M E N T E**

  
**LIC. ADOLFO TÉLLEZ URIVE**  
**PROYECTISTA "E" ADSCRITO A LA PONENCIA DE**  
**LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento  
Archivo  
IAHA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00851/INFOEM/IP/RR/2018 Y 00914/INFOEM/IP/RR/2018 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y 00914/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte del análisis de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

**Solicitud 00079/UAEM/IP/2018:**

- a) *¿A cuánto tiempo está proyectado que concluyan con las remodelaciones de los edificios a, b y c?;*
- b) *Los comprobantes de pago de los trabajadores o a la empresa que contrataron o hicieron convenio relacionado con los edificios en comento;*
- c) *El fundamento, y todas aquellas pruebas documentales por las cuales se advierta el motivo por el cual los trabajadores encargados o bien la empresa encargada de las remodelaciones no laboran diariamente, es decir, como comprueba la UAEM Texcoco el avance de obra para remodelar los citados edificios.*
- d) *Solicito el fundamento jurídico, el soporte documental o lo que obre en sus archivos o legislatura estatal en virtud de que me exhiban quien es la autoridad encargada de auditar, vigilar y sancionar el cumplimiento o incumplimiento de las obras en la UAEM.*

**Solicitud 00086/UAEM/IP/2018:**

- 1) *Con documentos comprobables, evidencia y demás con la cual se pueda acreditar y que por la simple naturaleza de la presente solicitud me exhiban todos aquellos en los cuales se pueda apreciar ¿Cada cuando se le da mantenimiento al edificio de postgraduados?*
- 2) *¿De cuánto fue el gasto total que se utilizó para terminar el edificio de postgraduados? es decir ya con todas las instalaciones para su funcionamiento y operación;*
- 3) *Todos aquellos documentos, contratos, actas etc. relacionadas a la construcción, compra de materiales, convenios, contratos celebrados etc. respecto al edificio de postgraduados;*
- 4) *Con el contrato, convenio o cualquier documento validado y real me acrediten ¿A cuántos años está garantizado el óptimo funcionamiento del edificio de postgraduados?*

De los expedientes electrónicos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, agregó

a cada una de sus respuestas distintos archivos entregando parte de la información que fue materia de las solicitudes de información.

En ese tenor, **EL RECURRENTE** inconforme con las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso los recursos de revisión de mérito.

Así, del estudio de los expedientes electrónicos, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, y ordenar que entregara en su caso en versión pública, vía **SAIMEX** la siguiente información:

- a) *Programa de Trabajo Calendarizado contenido en el anexo I de cada uno de los contratos enviados por el SUJETO OBLIGADO para dar respuesta a la solicitud de información 00079/UAEM/IP/2018;*
- b) *Las facturas enviadas por el SUJETO OBLIGADO para dar respuesta a la solicitud de información 00079/UAEM/IP/2018 pero de forma legible; y*
- c) *Los documentos mediante los cuales se pueda comprobar la adquisición de materiales para dar mantenimiento al edificio "D".*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del particular.*

*Para el caso de que la información señalada en el inciso c), no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida de manera fundada y motivada.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a que no se precisó tanto en



resolutivos como en el estudio de la resolución, la temporalidad en torno a la cual se hará entrega de la información que se ordena en el inciso c) del resolutivo SEGUNDO.

Lo anterior obedece a que, **EL RECURRENTE** desde su solicitud de información omitió señalar la temporalidad, es decir, el periodo de tiempo del cual requería la documentación, por lo que, la Ponencia Resolutora debió en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, pronunciarse respecto a que el periodo del que se ordena la entrega de la información, el cual correspondería al de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir de 27 de febrero de 2017 al 27 de febrero de 2018.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 9-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en*

*que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

*Resoluciones*

- *RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
  - *RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
  - *RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
  - *RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
  - *2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*
- (Énfasis añadido)*

En ese orden de ideas, debió entenderse que el periodo por el que se requería la información relativa a los documentos mediante los cuales se pueda comprobar la adquisición de materiales para dar mantenimiento al edificio "D", correspondería del 27 de febrero de 2017 al 27 de febrero de 2018, es decir, de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en la que presentó la solicitud de información pública (27 de febrero de 2018).

Por otra parte la Ponencia Resolutoria ordenó al **SUJETO OBLIGADO** que para el caso de no haberse generado la información; debería establecer las causas por las que no se cuente con la información requerida de manera fundada y motivada.

Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información solicitada, implicaría afirmar que existen los documentos ordenados, aun cuando en las actuaciones del



expediente electrónico no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. ”*

De lo anterior, el citado artículo señala que, la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena supondría afirmar que la Universidad Autónoma del Estado de México cuenta con el soporte documental en el que se haya adquirido materiales para dar mantenimiento al edificio “D”, mismo que se ordenó entregar al particular en los términos establecidos por la Ponencia Resolutora.

Asimismo, para el caso que la Universidad Autónoma del Estado de México no hubiera realizado los documentos ordenados por la Ponencia Resolutora y en consecuencia no hubiese generado dicho documento constituiría un hecho negativo; así, si se considera el hecho negativo es obvio que este no puede fácticamente obrar en los archivos del

**SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Es así que, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que exista en sus archivos, lo que en sentido contrario significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.***

*“Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

*“Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Es por lo anteriormente expuesto que, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste en que lo procedente respecto a la entrega de la información requerida era establecer la temporalidad de entrega del documento en el que se pueda comprobar la adquisición de materiales para dar mantenimiento al edificio "D" y para el caso de haberse realizado a la fecha de presentación de la solicitud de información, a fin de otorgar seguridad y certeza jurídica a las partes; por otra parte y respecto al ordenamiento hecho al **SUJETO OBLIGADO** para que explique las causas por las cuales no se cuenta con la información se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, al no advertirse que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado la adquisición de los documentos requeridos por el particular en razón de la adquisición de materiales para dar mantenimiento al edificio "D", aun cuando de las constancias que obran en el SAIMEX no se advierte tal situación, por lo que bastaría con manifestar tal circunstancia en el cumplimiento a la resolución de los recursos de revisión de mérito ya que es una facultad potestativa.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los recursos de revisión 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y 00914/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobada el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/IAHA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \*Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52106  
Metepec, Estado de México